



RADICADO:	08-638-31-89-002-2021-00014-00
PROCESO:	EJECUTIVO
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	ALBERTO MERCADO SARMIENTO
DEMANDADOS:	ORLANDO CELIN BLANCO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE DOMINGO CELIN BLANCO SEÑORES: CARLOS ALBERTO CELIN VALENCIA, JOSE DOMINGO, ALBERTO MARIO, KELY JOHANA, DAYANA PATRICIA Y ALEXANDER CELIN GONZALEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Ejecutivo Singular que se encuentra relacionado en el ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES CIVILES, de fecha 4 de mayo de 2023.

Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Mediante auto de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por medio de auto de fecha abril 13 de 2021 el mencionado despacho decretó el embargo de la posesión del inmueble ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico, predio denominado "LOS MOYA".

Mediante auto de fecha 09 de Julio de 2021 fue requerido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia para que diera cumplimiento a la orden dada mediante despacho comisorio sobre el secuestro de la posesión decretado por ese despacho.

Por auto de agosto 30 de 2021, se comisiono al Alcalde Municipal de Puerto Colombia para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro, predio denominado "LOS MOYA" y se designó secuestre.



Mediante auto de fecha enero 28 de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga fijó fecha para diligencia de secuestre.

Por auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que materialice las medidas cautelares decretadas so pena de desistimiento tácito.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, junio veintidós (22) de 2023.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, VEINTIDÓS (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado avocar el conocimiento del proceso en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, y a realizar control de legalidad sobre el presente asunto en virtud de la falta de competencia para conocer de un conflicto de la jurisdicción laboral.

CONSIDERACIONES

Control de Legalidad.

Una vez revisado el expediente remitido por el Juzgado de origen, se observa que al presente asunto se le ha imprimido el trámite de un proceso ejecutivo singular sin tener en cuenta la naturaleza del asunto, el cual es de origen laboral, obligación que se desprende de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Por tal motivo se hace necesario realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P que señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas



siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Estudiada la presenta demanda, observa este despacho que carece de competencia para dirimir el presente asunto, toda vez que el demandante señor ALBERTO MERCADO SARMIENTO a través de apoderado señaló en el hecho primero de la demanda que:

“PRIMERO- El finado JOSE DOMINGO CELIN BLANCO, suscribió con mi representado un contrato de prestación de servicios profesional, para la gestión de juicio de pertenencia y venta del inmueble descrito en el contrato anexo, dicho contrato presta merito ejecutivo a partir de la REVOCATORIA del poder, sin justa causa”.

Entre sus pretensiones señaló en el numeral décimo de la demanda lo siguiente:

“DECIMO. - Con fecha de revocatoria sin justa causa, se hizo exigible el contrato de prestación de servicios profesionales según la cláusula tercera y cuarta de dicho contrato; se hizo exigible por la totalidad de los honorarios pactados (10%), sobre el valor comercial del predio tantas veces mencionado, que para la época era de Treinta y Tres Mil Quinientos Millones Pesos (\$33.500.000.000) m/l “

Sobre la competencia de la Jurisdicción Laboral tenemos que el artículo 2° de la ley 712 de 2001 señala:

***EL ARTICULO 2°. COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)***

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Se resalta)



Respecto a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones, cláusulas, sanciones o multas establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, así se involucre resarcimientos de perjuicios ha dicho la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2385-2018 M.P JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN** lo siguiente:

(...) “Finalmente, es de resaltar, que lo anteriormente expuesto lleva a la sala a fijar el presente criterio jurisprudencial, en lo concerniente a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones, llámese “cláusulas penales, sanciones o multas”, establecida o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, así se involucre el resarcimiento de perjuicios, con lo cual, por demás, se recoge cualquier pronunciamiento que se haya emitido en sentido contrario”. (...)

El artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de competencia y se enviará el presente proceso al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sabanalarga para que continúen con el conocimiento del proceso, conservando la validez lo actuado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo y ejercer CONTROL DE LEGALIDAD de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

TERCERO: REMITASE el expediente al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sabanalarga para que continúen con el Conocimiento del proceso, conservando validez lo actuado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb677b52f3c0ca9a2011fcbc0af5085c2fae2067376f2275d8128977806325c**

Documento generado en 22/06/2023 03:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**